

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2022

A). - JORNADA 11. COMPETICIÓN NACIONAL M23. GERNIKA RT – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Gernika RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Gernika RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de marcador y cronómetro durante el streaming, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual para la retransmisión de encuentros de competiciones nacionales sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-2022:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido. Si la competición lo requiere deberá adjuntar en la esquina superior derecha el logo de la misma, no pudiendo compartir espacio con otros logos.”

En este sentido, dado que se producen dos deficiencias técnicas, falta de marcador y falta de cronómetro, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, ascendería a **cien euros (100 €)**, cincuenta euros (50 €) por cada uno de los supuestos incumplimientos, tal y como se recoge en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Gernika RT por la falta de marcador y, también, de cronómetro durante el streaming** del encuentro correspondiente a la Jornada 11 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Fénix CR (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 09 de marzo de 2022



B). - JORNADA 12. COMPETICIÓN NACIONAL M23. UE SANTBOIANA – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club UE Santboiana, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No hay cronómetro durante el streaming.
- Emisión a 2.400 kbps

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club UE Santboiana procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de marcador y cronómetro durante el streaming, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual para la retransmisión de encuentros de competiciones nacionales sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-2022:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido. Si la competición lo requiere deberá adjuntar en la esquina superior derecha el logo de la misma, no pudiendo compartir espacio con otros logos.”

Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

En este sentido, dado que se producen dos deficiencias técnicas, falta de cronómetro y emisión superior a 1.500 kbps, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, ascendería a **cien euros (100 €)**, cincuenta euros (50 €) por cada uno de los supuestos incumplimientos, tal y como se recoge en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club UE Santboiana por la supuesta falta de cronómetro y la emisión superior a 1.500 kbps, durante el streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CAU Valencia (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de marzo de 2022.**

C). - JORNADA 12. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CIENCIAS SEVILLA – BARÇA RUGBI

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja equipo local número 8. Tras un ensayo del equipo visitante en el minuto 26 de la segunda mitad, se forma una agrupación de jugadores de ambos equipos, en el campo de juego, en el que se observa un forcejeo (posiblemente pasara alguna acción de anti juego mientras se producía el ensayo). Se observa como el jugador número 8 del equipo local, que se encuentra algo separado, carga con su hombro en el costado de un rival, motivo por el que se muestra la tarjeta roja.

Tarjeta roja a equipo visitante número 21. Tras producirse la carga del jugador número 8, se vuelve a montar una nueva agrupación en la que se advierte como el jugador número 21 se engancha con otro jugador y propina un puñetazo a un jugador contrario.

Ambos jugadores pueden continuar.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ciencias Sevilla con lo siguiente:

“EXPONE

PRIMERO.- *Que en el encuentro de Competición Nacional Masculina S23 Grupo A, del pasado domingo día 20 de febrero, entre el Ciencias Enerside y el Barça Rugby se produjo la expulsión por roja directa del jugador del Ciencias Enerside García Sergio, con dorsal nº 8 y licencia 0112498 por “carga con su hombro en el costado de un rival.”*

SEGUNDO.- *Que, de acuerdo con el artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la F.E.R., el procedimiento de urgencia será aplicable a los hechos que hayan ocasionado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro, y que, en ese procedimiento, las alegaciones deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta, por lo que dentro del plazo conferido, vengo mediante el presente a interponer **ESCRITO DE ALEGACIONES**, formulando para ello las siguientes*



ALEGACIONES

1ª.- Según consta en el acta arbitral la expulsión del jugador García Sergio, con dorsal nº 8 y licencia 0112498 por cargar con su hombro en el costado de un rival.

De la redacción del acta se desprende que la acción del jugador número 8 se puede catalogar como juego desleal de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones que establece como tal la acción de:

“Excepto en una melé, ruck o maul, un jugador que no está en posesión de la pelota no debe agarrar, empujar, cargar u obstruir a un oponente que no está en posesión de la pelota”.

De igual forma no se desprende que el jugador sufriese ningún tipo de daño o lesión como consecuencia de la carga sufrida, no necesitando siquiera asistencia por parte de los servicios médicos y pudiendo continuar jugando con total normalidad.

Por todo ello, de acuerdo con el mismo artículo anteriormente mencionado debe de calificarse la acción como Falta Leve 1 y ser castigada con amonestación o un partido de sanción.

2ª.- En cuanto a la graduación de la sanción entendemos que debe imponerse en grado mínimo ya que de acuerdo al artículo 107 del RPC son circunstancias atenuantes el no haber sido sancionado el culpable con anterioridad, a lo que en este caso hay que añadir la juventud e inexperiencia del jugador.

Por todo ello entendemos que la sanción debe imponerse en su grado mínimo, esto es, con amonestación al jugador.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., *tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita, con él por evacuado el trámite de alegaciones, para tras los trámites administrativos oportunos dictar resolución por la que se estimen las alegaciones efectuadas, sancionando al jugador García Sergio, con dorsal nº 8 y licencia 0112498 con amonestación al haber quedado acreditado que la acción debe de calificarse como juego desleal de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del RCP, lo que solicito en Sevilla a 22 de febrero de 2022.”*

TERCERO. – Se solicitan aclaraciones al árbitro del encuentro, quien responde lo siguiente:

“en relación a las aclaraciones solicitadas:

- 1) Expulsion definitiva 8 Ciencias Sevilla: indicar si el contacto se produjo como respuesta a juego desleal y donde impactó (el costado no se encuentra tipificado en ninguna zona del art. 89 RPC, siendo lo que más se acerca la zona de la región del hígado, riñones o bazo):*

yo me encuentro concediendo el ensayo cuando observo que hay un tumulto de jugadores, entorno a la línea de 22 aproximadamente. Este tumulto se está disolviendo cuando se observa al jugador 8, que se encuentra retirado a unos metros del tumulto, que se acerca y carga con el hombro contra un jugador que también se retira del tumulto. El contacto se produce en su espalda, a una altura media, próxima a la línea de los hombros.



2) *Expulsión definitiva 21 Barça Rugby: indicar donde impactó el puñetazo lanzado, ya que la sanción es distinta si impacta por ejemplo en el pecho o en la cara.*

El puñetazo es lanzado contra su cabeza, luego quedó enganchado con el jugador.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club Ciencias Sevilla alega, en síntesis, que la acción descrita por el árbitro se corresponde con la práctica de juego desleal. Ello no puede estimarse puesto que la acción se produce tras un ensayo, con el tiempo parado y sin el balón en juego, luego no se produce una práctica de juego desleal, sino que se produce una agresión.

En segundo lugar, indica que concurren dos atenuantes: no haber cometido infracción alguna con anterioridad a la aquí tratada y que el jugador es joven e inexperto (artículos 107.b) y 105 del RPC). La primera de las atenuantes debe estimarse, pues es cierto que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad. En cuanto a la segunda, el artículo 105 del RPC dice que *“Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.”* En este caso, el jugador sancionado no pertenece a ninguna categoría inferior, ni su edad es menor a la exigida para la competición, por lo que la alegación respecto a la aplicación de dicha circunstancia atenuante no puede ser estimada.

Por ello, la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº8 del Club Ciencias Sevilla, **Sergio GARCÍA**, licencia nº0112498, por cargar con el hombro impactando en el costado del rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, como ya se ha dicho, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. También resulta de aplicación la circunstancia desfavorable de que la agresión se produjo tras un ensayo, con el tiempo parado (circunstancia a) contenida al final del artículo 89 del RPC). En atención a todo ello este Comité considera que la sanción a imponer debe ser en su grado mínimo, siendo de **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Ciencias Sevilla con **una (1) amonestación**.



TERCERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 21 del Club Barça Rugby, **Oriol ROMA**, licencia nº 0902196, por golpear con el puño en la cabeza de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción se impone en su grado mínimo, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

CUARTO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Barça Rugby con **una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº8 del Club Ciencias Sevilla, **Sergio GARCÍA**, licencia nº0112498, **por golpear con el hombro en la espalda del rival** (Falta Leve, Art. 89.5.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Ciencias Sevilla** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº21 del Club Barça Rugby, **Oriol ROMA**, licencia nº 0902196, **por golpear con el puño en la cara del rival** (Falta Leve, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

CUARTO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Barça Rugby** (Art. 104 RPC).



D). - JORNADA 12. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR LA VILA – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“CR SANT CUGAT SUB 23, TARJETA ROJA, JUEGO SUCIO. PUÑETASO EN LA CABEZA. EL JUGADOR BLANCO PORTADOR DEL BALÓN INFRACTOR ESTABA DE PIE Y EL JUGADOR AZUL ESTABA POSICIÓN DE PLACARLO, NO CAUSA LESIÓN. MINUTO 74.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº20 del Club CR Sant Cugat, **Francisco Javier SITGES**, licencia nº0926681, por golpear con el puño en la cabeza del rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción se impone en su grado mínimo, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CR Sant Cugat con **una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº20 del Club CR Sant Cugat, **Francisco Javier SITGES**, licencia nº0926681, **por agredir con el puño a un rival impactando en la cabeza de este** (Falta Leve, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Sant Cugat** (Art. 104 RPC).



E). - JORNADA 12. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ORDIZIA RE – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador numero 14 del Ordizia es expulsado con tarjeta roja. Con el balón en juego dicho jugador placa al jugador número 15 del Burgos impactando brazo directamente en la cabeza. El placador tiene campo de visión libre y en ningún momento se agacha para realizar el placaje. No existen factores mitigantes. El jugador placado debe abandonar el terreno de juego en camilla por el golpe en la cabeza. No vuelve al encuentro”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº14 del Club Ordizia RE, **Iñaki IMAZ**, licencia nº1710514, por ejecutar un placaje alto con el brazo rígido, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa ”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Sin embargo, dado el alcance de la lesión del jugador contrario conforme al 89 in fine del RPC *“si el daño o lesión causado por la agresión imposibilita al jugador agredido continuar”*, la sanción se impone asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves ”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Ordizia RE con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº20 del Club Ordizia RE, **Iñaki IMAZ**, licencia nº1710514, **por placar con el brazo rígido impactando en la cabeza de del rival** (Falta Leve, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **Ordizia RE** (Art. 104 RPC).

F). - JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO ÉLITE. CAU VALENCIA – INDEPENDIENTE SANTANDER RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club Ourense RC, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Utilizar una cámara no permitida, de focal fijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAU Valencia procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta cámara utilizada por parte del Club CAU Valencia, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, **al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego)**, en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”*

Dado que la cámara utilizada por el Club CAU Valencia es supuestamente contraria a lo legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAU Valencia por la supuesta utilización de una cámara de focal fijo no permitida, en el encuentro** correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B, entre el citado Club y el Independiente Santander RC (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de marzo de 2022.



G). - JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO ÉLITE. RC L'HOSPITALET – UR ALMERÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club UR Almería con lo siguiente:

“En relación con el partido de DHB”C” disputado, el día 20 de Enero de 2.022, en Hospitalet, entre los equipos “RC Hospitalet” y “Unión Rugby Almería”, queremos significar lo siguiente:

“En el minuto 66 del partido (minuto 1:28:44 de la grabación del partido) el árbitro, Luis Fernández, saca tarjeta amarilla al jugador de URA Santiago Ismael Martínez (dorsal nº 4 y número de licencia 0121626) tipificando, en el Acta, la acción como D (juego sucio).

En el video que se adjunta se ve el árbitro, tras pitar, hace el gesto de “placaje sin utilizar los brazos” y así se lo manifiesta al jugador.

Así mismo, en el video y con más detalle en los tres fotogramas adjuntos, observamos con claridad, que el jugador abraza por las piernas al contrario. Cuando el jugador de URA inicia el placaje, el jugador de Hospitalet tiene el balón en sus manos. Posteriormente el balón se le escapa de ellas haciendo un adelantado. La jugada se produce en el centro del campo y entendemos que en todo caso podría considerarse un golpe si el árbitro hubiera entendido placaje sin balón. Consideramos humildemente, desproporcionado la tarjeta amarilla.

Consecuentemente con lo anterior, SOLICITAMOS:

Se deje sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al jugador Santiago Ismael Martinez (dorsal nº 4 y licencia nº 0121626).”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Una captura de la acción
- Vídeo de la acción.

SEGUNDO. – Se solicitan aclaraciones al árbitro del encuentro, quien responde lo siguiente:

“Te dejo a continuación el racional de la tarjeta.

Antecedentes: En una jugada anterior le había avisado al mismo jugador sobre la necesidad de hacer un claro gesto de cerrar ambos brazos y no solo lanzarlos sin intención de abrazar.

En la jugada del vídeo que enviáis, el brazo izquierdo nunca hace el gesto de abrazar y el derecho según considero es lanzado hacia adelante pero no abraza al jugador placado. Además, se trata de un placaje retardado y por tanto considero la acción como merecedora de amarilla.

Quedo a vuestra disposición para cualquier otra aclaración si fuera necesaria.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo que establece el artículo 67 RPC, *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”*

Sin embargo, la prueba aportada por el Club UR Almería no desvirtúa las declaraciones arbitrales recogidas en el acta y ampliadas a petición de este Comité tras las alegaciones efectuadas por el Club UR Almería. En primer lugar, el jugador sancionado efectúa el placaje de forma retardada, cuando el jugador azul ya ha perdido el balón. Así lo refiere, además, el árbitro en su aclaración. En segundo lugar, no puede apreciarse el brazo izquierdo en la prueba de vídeo aportada. Es más, tampoco se observa con la claridad debida el brazo derecho. Simplemente se observa que el jugador sancionado se tira a las piernas/rodilla del jugador contrario de forma claramente tardía. Por ello, debe estarse a lo declarado por el árbitro del encuentro y, en consecuencia, procede desestimar las alegaciones presentadas por el Club UR Almería.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR la solicitud del Club UR Almería** (Art. 67 RPC) consistente en dejar sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al jugador Santiago Ismael Martínez.

H). - JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. OURENSE RC – GAZTEDI RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club Ourense RC, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- El cronómetro empieza en el minuto 25 de la primera parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Ourense RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de cronómetro durante parte del streaming, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual para la retransmisión de encuentros de competiciones nacionales sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-2022:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido. Si la competición lo requiere deberá adjuntar en



la esquina superior derecha el logo de la misma, no pudiendo compartir espacio con otros logos.”

En este sentido, dado que se produce una deficiencia técnica, falta de cronómetro durante parte del streaming, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de División de Honor B, ascendería a **cient euros (100 €)**, tal y como se recoge en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ourense RC por la supuesta falta de cronómetro durante parte del streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor B, Grupo A, entre el citado Club y el Gaztedi RT (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de marzo de 2022.

D). – JORNADA 12 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. OURENSE RC – HERNANI CRE

Para subsanar errores materiales en la transcripción del nombre del club sancionado que había cometido la falta objeto de este procedimiento en el acta de 16 de febrero de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 11 de febrero de 2022 y del punto C) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ourense RC con lo siguiente:

“UNICO.- Que habiéndose recibido comunicación del acta de fecha 16-2-2022 advirtiendo la existencia de errores materiales en el contenido de la misma, se solicita de conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de aplicación supletoria, RECTIFICACIÓN de errores materiales de la citada Resolución en los siguientes puntos:

1.- En el Fundamento de Derecho Segundo se indica que el Club solicitante del aplazamiento del partido contra el Hernani fue el Ourense Rugby club no siendo así pues tal y como consta en los antecedentes del acta de 11 de febrero de 2022, que el acta de 16 de febrero hace suyos como propios en el Antecedente primero de la Resolución, lo cierto es que el solicitante del aplazamiento del partido fue el Hernani por la existencia de varios positivos Covid.

Por lo expuesto en el Fundamento de derecho segundo donde dice: “procede condenar al abono del mismo al Club solicitante del aplazamiento, el Club Ourense RC” deberá decir “procede condenar al abono del mismo al Club solicitante del aplazamiento, el Hernani CRE”.

2.- Consecuentemente también debe rectificarse la resolución y donde dice “SE ACUERDA SEGUNDO. – CONDENAR al pago de cuarenta y nueve euros con cuarenta y cuatro céntimos de euro (49,44 €) al Club Ourense RC por el gasto soportado por la FER con



motivo del aplazamiento ...” deberá decir “SE ACUERDA SEGUNDO. – CONDENAR al pago de cuarenta y nueve euros con cuarenta y cuatro céntimos de euro (49,44 €) al Hernani CRE por el gasto soportado por la FER con motivo del aplazamiento ...”

Por lo expuesto,

SOLICITO QUE, se admita el presente escrito de rectificación de errores y en su virtud se proceda a rectificar el contenido del acta del 16 de febrero de 2022 en el sentido interesado en el cuerpo del presente escrito.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Existe un error material en la transcripción del nombre del equipo condenado al pago de los gastos soportados por la FER con motivo del aplazamiento del encuentro.

SEGUNDO. – En virtud del Artículo 109 Revocación de actos y rectificación de errores de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo dice:

“2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

La incorrección existe al indicar el nombre del club en el Fundamento Jurídico Segundo, donde dice *“procede condenar al abono del mismo al Club solicitante del aplazamiento, el Club Ourense RC.”*, debería decir *“procede condenar al abono del mismo al Club solicitante del aplazamiento, el Club Hernani CRE.”*

En consecuencia de lo anterior, existe otra incorrección en el Acuerdo Segundo, donde dice: *“CONDENAR al pago de cuarenta y nueve euros con cuarenta y cuatro céntimos de euro (49,44 €) al Club Ourense RC por el gasto soportado por la FER con motivo del aplazamiento”*, debería decir: *“CONDENAR al pago de cuarenta y nueve euros con cuarenta y cuatro céntimos de euro (49,44 €) al Club Hernani CRE por el gasto soportado por la FER con motivo del aplazamiento”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SUBSANAR el error material en la transcripción del nombre de club** conforme a lo indicado en el Fundamento Segundo, condenado al pago de los gastos soportados por la FER, siendo el correcto el club Hernani CRE, objeto de este procedimiento.

J). – JORNADA 13 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BERA BERA RT – URIBREALDEA RKE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2022.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Bera Bera RT con lo siguiente:

“Buenos días, los clubes Bera Bera y Uribealdea, de común acuerdo, hemos decidido jugar el partido aplazado, del día 19 de febrero de la 13ª jornada, el sábado 12 de marzo, a las 17:30, en el Miniestadio de Anoeta.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Uribealdea RKE con lo siguiente:

“Desde Uribealdea confirmamos dicho acuerdo.”

CUARTO. – La Tesorería de la FER comunica la inexistencia de gastos con motivo del aplazamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER dispone que:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Asimismo, el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado, detalla:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

Dado que la fecha acordada entre ambos Clubes, corresponde a la primera fecha disponible, este Comité autoriza la celebración de la Jornada 13 de División de Honor B, Grupo A, para que se dispute el 12 de marzo a las 17:30h en el Miniestadio de Anoeta.

SEGUNDO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR como fecha para la disputa de la Jornada 13 de División de Honor B, Grupo A, entre los Clubes Bera Bera RT y Uribealdea RKE,** para que se dispute el 12 de marzo a las 17:30h en el Miniestadio de Anoeta.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Incoado respecto los gastos soportados con motivo del aplazamiento** del encuentro correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor B, Grupo A, entre los Clubes Bera Bera RT y Uribealdea RKE, dada la inexistencia de estos.



K). – JORNADA 12 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. GÓTICS RC – RC VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Góticos RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Góticos RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por el supuesto retraso del médico del encuentro debe estarse a lo que dispone el punto 7.f) de la Circular nº4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

En este sentido, debe atenderse a lo dispuesto en el punto 16.c) de la misma Circular:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del Club local con 150 €.”

Por ello, la multa que se impone al Club Góticos RC por el retraso del médico del encuentro, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club Góticos RC por el retraso del médico del encuentro** (punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 09 de marzo de 2022.



L). – JORNADA 12 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CN POBLE NOU – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a la falta de entrenador por parte del Club Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser una de las jugadoras participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que se impone al Club Fénix CR por la falta de entrenador, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Fénix CR por la falta de entrenador** en el encuentro correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor B, Grupo B, entre el citado Club y el CN Poble Nou (punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 09 de marzo de 2022

M). – JORNADA 12 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – JAEN RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CD Arquitectura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CD Arquitectura decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

Dado que el in-rate de emisión del Club CD Arquitectura es más elevado al legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CD Arquitectura por los incumplimientos mencionado respecto al streaming** del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo C, entre el citado Club y el Jaén Rugby. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 09 de marzo de 2022

N). – JORNADA 13 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CR ALCALÁ

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club CD Arquitectura, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Emisión a 3.200 kbps

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CD Arquitectura procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:



“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

Dado que el in-rate de emisión del Club CD Arquitectura es supuestamente más elevado al legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CD Arquitectura por los supuestos incumplimientos mencionado respecto al streaming** del encuentro correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor B, Grupo C, entre el citado Club y el CR Alcalá. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de marzo de 2022. Désele traslado a las partes.

Ñ). – JORNADA 13 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. JAEN RUGBY – CD RUGBY MAIRENA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 80 de partido, tras la consecución de un ensayo del dorsal número 3 de Jaén, se inicia una tangana donde identifico acciones de juego sucio de los dorsales 2 y 7 de Jaén y dorsal 15 de Mairena. Los tres son amonestados con tarjeta amarilla. El dorsal número 2 de Jaén, César Emiliano Gómez con licencia 0121092 persiste en sus protestas, al instale a abandonar el campo se dirige a mí en los siguientes términos: "eres un protagonista", es expulsado con tarjeta roja. Al finalizar viene al vestuario a disculparse por sus palabras.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº2 del Club Jaén Rugby, **Cesar Emiliano GOMEZ**, licencia nº 0121092, por continuas protestas al árbitro, debe estar a lo que dispone el artículo 90.a) del RPC:



“a) Protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, desobedecer o no atender las decisiones e indicaciones específicas del árbitro, bien sobre las prendas o calzado deportivo, bien sobre cualquier otra circunstancia, tendrá la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación o hasta tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción se impone en su grado mínimo, ascendiendo a **una (1) amonestación**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Jaén Rugby con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con una (1) amonestación**, al jugador nº2 del Club Jaén Rugby, **Cesar Emiliano GOMEZ**, licencia nº 0121092, **por continuas protestas al árbitro** (Falta Leve 1, art. 90.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Jaén Rugby** (Art. 104 RPC).

O). – JORNADA 13 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. MARBELLA RC – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador del Majadahonda Manuel Marín n. Lic. 1243787 y jugador de Marbella Bruno Alain Vindevogel n. Lic. 0126978, tras formarse en el campo una tangana donde jugadores de los dos equipos se encuentran involucrados, estos dos jugadores con los dos el número de dorsal 14, se dan un puñetazo en la cara mutuamente, una vez se separan los jugadores, hablo con los capitanes y jugadores involucrados en la agresion y decido sacar tarjeta roja a cada jugador.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

“En relación con el partido de la 13ª Jornada del Grupo C de DHB celebrado ayer domingo 20 de febrero entre Marbella Rugby Club y el CR Majadahonda, tenemos que manifestar nuestro desacuerdo con el relato de las incidencias acontecidas que refleja en el acta la árbitro del partido.



Como puede observarse en el corte adjunto del vídeo del partido, la trifulca entre ambos equipos en el minuto 18 de la primera parte se inicia con la agresión por parte del jugador nº 14 de Marbella, quien golpea por la espalda al jugador nº 14 de Majadahonda, propinándole un puñetazo en la cara mientras este se halla desprevenido y sin que existiera previa agresión.

Es esa clara e injustificada agresión la que provoca la consiguiente trifulca en la que varios jugadores de ambos equipos se enzarzan, empujándose e intentando agredirse desordenadamente, entre ellos el jugador nº 14 de Majadahonda, pero sin que este llegue a golpear en la cara al jugador nº 14 de Marbella en ningún momento, como equivocadamente se indica en el acta.

Solicitamos en consecuencia revisión de la expulsión definitiva del jugador nº 14 de Majadahonda, Manuel Marín.

Igualmente, solicitamos la corrección del acta del mismo partido en el apartado de “Expulsiones Temporales”, ya que, por error, al consignar la expulsión en el minuto 35 de la primera parte del jugador nº 6, se asigna el mismo al CR Majadahonda, cuando lo cierto es que el jugador expulsado es el nº 6 de Marbella, como se aprecia perfectamente en la grabación del partido.”





El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Video de la acción referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº14 del Club Marbella RC, **Bruno Alain VINDEVOGEL**, licencia nº 0126978, por golpear con el puño en la cara del rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción se impone en su grado mínimo, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Marbella RC con **una (1) amonestación.**

TERCERO. – No pueden estimarse las alegaciones presentadas por el Club CR Majadahonda puesto que en el vídeo aportado por el Club alegante se observa claramente que su jugador nº 14 agrede al



jugador nº 10 contrario. Por ello, la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº14 del Club CR Majadahonda, **Manuel MARÍN**, licencia nº 1243787, por golpear con el puño en la cara del rival, debe estar a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción se impone en su grado mínimo, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CR Majadahonda con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº14 del Club Marbella RC, **Bruno Alain VINDEVOGEL**, licencia nº 0126978, **por golpear con el puño en la cara del rival** (Falta Leve, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estar a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Marbella RC** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº14 del Club CR Majadahonda, **Manuel MARÍN**, licencia nº 1243787, **por golpear con el puño en la cara del rival** (Falta Leve, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estar a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

CUARTO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Majadahonda** (Art. 104 RPC).



P). - JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. GETXO RT – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Getxo RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por no proporcionar los medios para la cumplimentación del acta al árbitro del encuentro, debe estarse a lo que dispone el punto 7.t) de la Circular nº6 por la que se regula la División de Honor B Femenina para la temporada 2021-2022:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.
- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE
- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.

El Delegado de cada equipo cumplimentará la parte del acta que corresponde a su equipo y la firmará. El Árbitro cumplimentará la parte del acta que le corresponde y la firmará.

Una vez elaborada el acta, se recibirá en la FER que facilitará a la mayor brevedad una copia de la misma través de correo electrónico a todas las partes interesadas (clubes contendientes, árbitros, federaciones autonómicas respectivas, ...).

Si por cualquier circunstancia en algún encuentro no fuera posible la elaboración del acta de forma digital, se deberá elaborar un acta convencional en papel, que el árbitro fotografiará o escaneará para remitirlo a la FER de forma rápida y que posteriormente enviará a la FER por correo postal.

Los datos contenidos en las actas se podrán disponer de forma inmediata para su tratamiento digital y la consiguiente elaboración de estadísticas propias de cada encuentro y de la competición”



En este sentido, el punto 16.e) de la misma Circular dispone:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 € cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la multa que se impone al Club Getxo RT por el incumplimiento de proporcionar los medios adecuados a la árbitro del encuentro asciende a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de setenta y cinco euros (75 €) al Club Getxo RT por no proporcionar los medios adecuados para la cumplimentación del acta a la árbitro del encuentro (Puntos 7.t) y 16.e) de la Circular nº6 de la FER).** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 09 de marzo de 2022

Q). – JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M18 MASCULINO. BALEARES – CATALUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto V) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2022 bis.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la Federación Balear de Rugby con lo siguiente:

“Señores:

Comité de disciplina y competición de la Federación Española de Rugby:

Referido al partido aplazado para el día 12/03 de la cuarta fecha de la Categoría sub18 entre la Federación Balear de Rugby y la Federación Catalana de Rugby.

Informamos de la no comparecencia a dicho encuentro. Esta situación ya fue informada y acordada con la Federación de Catalunya.

Desde ya, agradecemos su comprensión y a la espera de vuestra consideración.

Cordialmente,”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la comunicación de incomparecencia efectuada por la Federación Balear de Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 37 del RPC:

“En caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial, se producirán los siguientes efectos:

I. COMPETICIONES POR PUNTOS



- A. *Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.*

Se considerará vencedor del encuentro al equipo no incompareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido. En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.”

A su vez el Artº 28 del RPC establece para este supuesto que el equipo vencedor obtendrá además 5 puntos en la clasificación.

Así las cosas, procede proclamar vencedora a la Federación Catalana de Rugby por tanteo de 21-0, obteniendo 5 puntos en la clasificación, debiéndose de descontar un punto en la clasificación a la Federación Balear de Rugby.

SEGUNDO. – Además, el artículo 37 del RPC dice:

“En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados. Además de deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento.”

El artículo 103.c) dispone que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”



Es decir, que, en primer lugar, debe emplazarse a la Federación Catalana de Rugby y a la Tesorería de la FER para que indiquen y justifiquen los gastos que esta incomparecencia les haya podido ocasionar y, en segundo lugar, debe sancionarse a la Federación Balear de Rugby con una multa de 801 € conforme al artículo 103.c), a razón de gastos evitados por kilometraje: 267 km x 2 (ida y vuelta) x 1,5 €.

Por lo expuesto,

SE ACUERDA

PRIMERO. – TENER POR INCOMPARECIDA A LA FEDERACIÓN BALEAR DE RUGBY HABIENDO AVISADO EN TIEMPO Y FORMA y DECLARAR vencedor por el tanteo de 21-0 la Federación Catalana de Rugby, otorgándole 5 puntos en la tabla de clasificación, así como DESCONTAR 1 punto al Club Federación Balear de Rugby (Artº 28 y 37 RPC de la FER).

SEGUNDO. – EMPLAZAR a la Federación Catalana de Rugby y a la Tesorería de la FER para que comuniquen y justifiquen los gastos que les haya supuesto esta incomparecencia conforme al artículo 37 del RPC.

TERCERO. – SANCIONAR con una MULTA DE OCHOCIENTOS Y UN EUROS (801 €) a la Federación Balear de Rugby por incomparecencia avisada conforme a los artículos 37 y 103.c) del RPC. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de febrero de 2022.

R). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MAXIMILIANO LUIS BIDONE DEL CLUB CR SANT CUGAT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Maximiliano Luis BIDONE**, licencia nº 0917938, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CR Sant Cugat, en las fechas 23 de octubre de 2021, 08 de febrero de 2022 y 19 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Maximiliano Luis BIDON**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CR Sant Cugat con **una (1) amonestación**.



Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR Sant Cugat, **Maximiliano Luis BIDONE**, licencia nº 0917938 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **CR Sant Cugat** (Art. 104 del RPC).

S). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR PABLO CESAR GUTIERREZ DEL CLUB VRAC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Pablo César GUTIERREZ**, licencia nº 0703978, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club VRAC, en las fechas 03 de octubre de 2021, 09 de enero de 2021 y 19 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Pablo César GUTIERREZ**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club VRAC con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club VRAC, **Pablo César GUTIERREZ** licencia nº 0703978 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **VRAC** (Art. 104 del RPC).



T). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SANTIAGO ISMAEL MARTINEZ DEL CLUB UR ALMERÍA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Santiago Ismael MARTINEZ**, licencia nº 0121626, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club UR Almería, en las fechas 24 de octubre de 2021, 23 de enero de 2021 y 20 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Santiago Ismael MARTINEZ**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club UR Almería con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club UR Almería, **Santiago Ismael MARTINEZ** licencia nº 0121626 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **UR Almería** (Art. 104 del RPC).

U). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JAVIER IVAN ROMERO DEL CLUB UNIV. BILBAO RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador **Javier Iván ROMERO**, licencia nº 1711482, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Univ. Bilbao Rugby, en las fechas 06 de noviembre de 2021, 22 de enero de 2021 y 20 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Univ. Bilbao Rugby con lo siguiente:

“ante el COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA comparece y como mejor proceda en derecho DIGO



Que en el partido disputado el pasado 20 de febrero de 2022 en Palencia, correspondiente a la jornada nº 13, que enfrentaba al CLÍNICA COLINA PALENCIA R.C. y al VALTECSA UBR, resultó expulsado temporalmente el jugador del UBR Javier Iván Romero, con Licencia Federativa nº 1711482.

Dicha expulsión supone la tercera expulsión temporal del jugador en la temporada deportiva.

*De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), y sin perjuicio de la acta del C.N.D.D. en que formalmente se sancione al jugador con un (1) encuentro oficial de suspensión con el UBR, les anunciamos que el jugador, en cumplimiento de la sanción, **no será convocado en nuestro próximo partido correspondiente a la jornada 14ª de División de Honor B, Grupo A Segunda Fase.***

En su virtud,

*Al CNDD SUPPLICO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y se tenga por informado de la intención del UBR de **no convocar al jugador Javier Iván Romero con Licencia Federativa nº 1711482, en el partido correspondiente a la jornada nº 14 de campeonato de División de Honor B, Grupo A Segunda Fase, a celebrar el próximo sábado día 26 de febrero de 2022 en Bilbao, en cumplimiento de la sanción que le corresponde por acumulación de tres expulsiones temporales en la temporada deportiva.***

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Javier Iván ROMERO**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Universitario Bilbao Rugby con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Univ. Bilbao Rugby, **Javier Iván ROMERO**, licencia nº 1711482 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club Univ. Bilbao Rugby (Art. 104 del RPC).



V). - SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MUNILLA, Facundo Gabriel	0712426	CR El Salvador	19/02/22
BARRIOS, David	0704301	CR El Salvador	19/02/22
TAULI, Lionel Afaese	0906338	UE Santboiana	19/02/22
ROBLEDO, Ramiro	0921749	Barça Rugby	19/02/22
RAMOS, Roberto Enrique	1622746	CR La Vila	19/02/22
GONZÁLEZ, Gonzalo	1210368	CR Cisneros	19/02/22
OZU, Marcos	1621494	CP Les Abelles	20/02/22
KATJIJEKO, Muharua Wilhelnm	1712806	Ordizia RE	19/02/22
BUSTOS, Valentín	0713071	Aparejadores Burgos	19/02/22
VAZQUEZ, Bernardo	0712544	Aparejadores Burgos	19/02/22

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RODRIGUEZ, Carla	0904992	CR Sant Cugat	19/02/22

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARCO, Alejandro	0112524	Ciencias Sevilla	20/02/22
FERNANDEZ, Alberto	0904159	Barça Rugby	20/02/22
SOTTILE, Tomas	0925812	Barça Rugby	20/02/22
QUIROGA, Martino	1243671	CR Cisneros	19/02/22
BIDONE, Maximiliano Luis (S)	0917938	CR Sant Cugat	19/02/22
CAMPS, Teseu	0912251	CR Sant Cugat	19/02/22
MARTI, Oriol	0920585	CR Sant Cugat	19/02/22
LARREA, Xiker	1710493	Ordizia RE	19/02/22
DOMÍNGUEZ, Rubén	0706302	Aparejadores Burgos	19/02/22
GUTIERREZ, Pablo César (S)	0703978	VRAC	19/02/22
MARCOS, Miguel	0705018	VRAC	19/02/22
PECIÑA, Ekain	1706997	Hernani CRE	19/02/22
ZABALBEASKOA, Eñaut	1710655	Hernani CRE	19/02/22
DJOUMA, Mamadou	0203874	Fénix CR	19/02/22
CORVALAN, Facundo Rodolfo	0606880	Independiente Santander	19/02/22
MARABINI, Iñigo	0605275	Independiente Santander	19/02/22
OJANGUREN, Anton	1709163	Gernika RT	20/02/22



División de Honor B – Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BRAVO, Tomas Alexis	0308023	Belenos RC	20/02/22
PARNAS, Israel Federico	0308642	Belenos RC	20/02/22
TEJERIZO, Roberto Edmundo	1243521	AD Ing. Industriales	20/02/22
GARDNER, Wayne	1231979	AD Ing. Industriales	20/02/22
PONTI, Matias	0925249	RC L'Hospitalet	20/02/22
MARTINEZ, Santiago Ismael (S)	0121626	UR Almería	20/02/22
MORENO, Ivan Emiliano	0606883	Independiente Santander	20/02/22

División de Honor B – Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PUENTES, David	0707595	Palencia RC	20/02/22
ROMERO, Javier Iván (S)	1711482	Univ. Bilbao Rugby	20/02/22
CAROSI, Franco	1712341	Zarautz RT	19/02/22
ESTRADA, Carlos	1709543	Zarautz RT	19/02/22
WALTON-SEXTON, Samuel	1111385	Ourense RC	20/02/22
GUIOTTO, Matteo	1107282	Ourense RC	20/02/22
POTGIETER, Barend Jacobus	1713184	Gaztedi RT	20/02/22
LESTRADE, Fabien	1713312	Gaztedi RT	20/02/22
CARRILLO, Josu	1705625	Gaztedi RT	20/02/22

División de Honor B – Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
OJEDA, Arnau	0913710	RC Sitges	19/02/22
POLMEAR, Matthew	0923127	CN Poble Nou	19/02/22
VILASECA, Tim	0900809	CN Poble Nou	19/02/22
SOUTHCOMBE, Ethan David	0409675	XV Babarians Calvia	20/02/22
EL IDRYSY, Hicham	0406631	XV Babarians Calvia	20/02/22
MINA, Nicolás	1623998	AKRA Barbara	19/02/22
ALVAREZ, Lautaro	1618914	AKRA Barbara	19/02/22

División de Honor B – Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CADENAS, Santiago	1238614	CD Arquitectura	20/02/22
DUIJM, Alexander	1208082	CD Arquitectura	20/02/22
PASTORIZA, Yeray	1210248	CR Alcalá	20/02/22
CAMPAGNA, Gaspar Alejo	0124599	CR Málaga	19/02/22
SOLANS, Francisco	0122337	Marbella RC	20/02/22
CABALLERO, Jerson Paul	1240543	CR Majadahonda	20/02/22
FERNANDEZ, Iker	1235550	CR Majadahonda	20/02/22
GOMEZ, Cesar Emiliano	0121092	Jaén Rugby	20/02/22



ARIEL, German	0119302	Jaén Rugby	20/02/22
RODRÍGUEZ-PIÑERO, Pablo	0112155	CD Rugby Mairena	20/02/22

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CISA, Nadina	1621683	Rugby Turia	19/02/22
ARLANDIS, Lucía	1614951	CAU Valencia	19/02/22
CASTRO, Elisa	0705837	CR El Salvador	20/02/22

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 23 de febrero de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario